

Es de aclarar que se debe tener en cuenta la Resolución No. UGM 021263 del 19 de diciembre de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial y la Resolución No. RDP 046013 del 03 de octubre de 2013 visibles a folios 10 a 20, la liquidación aportada por la parte ejecutante (folios 147 a 153).

meses.-

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a la aprobación de la liquidación presentada por las partes, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2011, teniendo en cuenta la cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salarios devengados durante el último semestre de servicios y la certificación de factores que obra a folio 50, debido a que el requerimiento hecho por la Oficina de Apoyo en el Oficio DESAJ18-JA-0532 del 25 de julio de 2018, manifiestan que a folio 44 del expediente se ordena la liquidación del último año de servicios con todos los factores salariales y que sólo se encuentra la certificación de los 6

Expediente N.	11001-33-35-023-2014-00436-00
Demandante:	LILIA DEL CARMEN SOLER SALCEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ENVIA A LIQUIDAR

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Una vez allegada la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

2/14

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,			

235



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00641
Demandante: ANA SILVIA ÁNGEL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 25 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó parcialmente la providencia del 27 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida el 21 de junio de 2018, por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2015 - 00871
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA NELLY GONZÁLEZ DE POVEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-023-2015-00908-00
Demandante:	AMANDA BARBOSA VANÓY
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **AMANDA BARBOSA VANÓY**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el **31 de mayo de 2010** y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C” de fecha **24 de febrero de 2011**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

147

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora AMANDA BARBOSA VAN DY identificada con cédula de ciudadanía No. 20.315.181 de Bogotá y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes valores:

“(1) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$14.881.691), por concepto de los dineros resultantes adeudados por reliquidación según sentencias.

2) La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.649.377) valor de los intereses moratorios causados a partir del 1 de febrero de 2011, fecha en que vencieron los treinta (30) días desde la notificación de la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del C.C.A., hasta el 30 de enero de 2017.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSA - 4650 de 2008, el demandante en el término de TREINTA (30) DÍAS debe consignar la suma de cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654, del Banco Agrario de

149

Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce **personalía** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al Doctor **GILBERTO DUQUE OSPINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.875.933 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 6.270 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

P.14

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaría			

153



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00399
Demandante: DERCY GLORIA MARTÍNEZ ROA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Laves Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Nº6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00158-00
Demandante:	JAVIER ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **JAVIER ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el **19 de diciembre de 2009** y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B” de fecha **06 de abril de 2017**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUEZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor JAVIER ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.137 de Villavicencio y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por los siguientes valores:

“Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 56/100 (\$232.785.835.56) M/Cte, por concepto de los valores que resulte de liquidar e indexar la condena impuesta por el Despacho en la sentencia del 25 de abril de 2012”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce **personalía** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.238.502 de San Mateo y Tarjeta Profesional No. 135.944 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de	fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-425
 Demandante : DIANA CATHERINE KURMEN ORTEGA
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por la señora DIANA CATHERINE KURMEN ORTEGA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, la demanda, deberá ser INADMITIDA, para que la parte demandante, corrija los defectos que a continuación se relacionan.

1. En el proceso de la referencia, no obra poder para actuar otorgado por la parte demandante.
2. Igualmente, ausencia de certificado laboral y vigencia de la accionante, en el que se indique si estaba activa o retirada del servicio al momento de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora DIANA CATHERINE KURMEN ORTEGA contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.



SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO MONTAYA
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MCHL



11



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-273
 Demandante : MARTHA RUTH BOHÓRQUEZ CASTELLANOS
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUDICATURA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por la señora MARTHA RUTH BOHÓRQUEZ CASTELLANOS actuando a través de apoderada judicial, contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser INADMITIDA, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el proceso de la referencia, se evidencia que no obra en el plenario el poder para actuar conferido a la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, siendo este un requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual también se menciona en la demanda.

2. La parte demandante deberá allegar certificado en la cual indique si el accionante señora MARTHA RUTH BOHÓRQUEZ CASTELLANOS se encontraba laborando para la entidad demandada al momento de la presentación de la demanda y/o certificar la fecha del retiro del servicio, con el fin de establecer si existe o no caducidad del Medio de Control (art. 164 Ley 1437/2011).

3. De las documentales que se aportan con la demanda, se observa que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 8078 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se hace referencia alguna a lo sucedido con dicho recurso, por lo tanto se le requiere a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

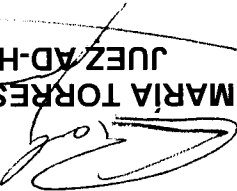
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA RUTH BOHÓRQUEZ CASTELLANOS** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARIA TORRES RODRIGUEZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00340
Demandante: WILLIAM ENRIQUE OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA EXCUSA – NO IMPONE MULTA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 26 de julio de 2018.-

ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2018 (folio 47), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 26 de julio del mismo año, notificándose a las partes por estados el día 03 de julio de 2018.-

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de los apoderados de las partes, quedando consignada dicha diligencia en el Acta No. 0172 del 26 de julio de 2018, dejándose constancia en dicha acta de la inasistencia del apoderado de la parte actora.-

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial. Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que la doctora Jineith Zujey Gómez Calvo, en representación del apoderado de la parte demandante, radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de julio de 2018, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

La excusa aportada tiene como soporte que, conforme al poder de sustitución que le fuera otorgado oportunamente por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya (fol. 67), quien actualmente reside en la ciudad de Manizales, era su responsabilidad asistir a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia; sin embargo, la doctora Jineith Zujey Gómez Calvo señala que le fue imposible asistir a la audiencia programada por este Despacho, por cuanto en la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia, se encontraba atendiendo otra audiencia en el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá, aportando copia del acta como prueba sumaria de la justificación (fol. 76 – 79).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018, al apoderado de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

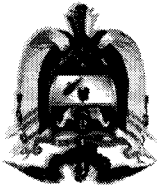
Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación : 2018-00278
Demandante : ADALID HERRERA DE CASTILLO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : ORDENA PERMANECER EN SECRETARIA

Revisada la foliatura advierte el Despacho que por auto de fecha 18 de julio del año que calenda, se requiero a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días procediera a aportar certificación en la que se pueda determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el señor SV SEGUNDO LUIS FRANCISCO CASTILLO YAYA (Q.E.P.D.), prestó sus servicios, sin embargo el expediente ingreso al Despacho antes de vencerse el término dado por este Despacho, razón por la cual se ordena que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto se cumpla el término de los treinta (30) días dados a la parte accionante para que aporte la documental requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00338
Demandante	:	AMPARO BERMÚDEZ MARÍN
Demandado	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Asunto	:	PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal de la actora que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-”

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

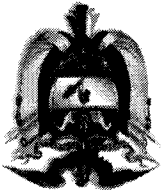
Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bónilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00353
Demandante	:	ELIDA PATIÑO LÓPEZ
Demandado	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Asunto	:	PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal de la actora que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Así las cosas, requirérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

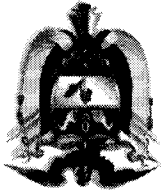
Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.	SECRETARÍA
---	---	------------

Nº6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00374
Demandante	:	MARTHA CELIA HENAO GARCÍA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	:	PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORREDOR (q.e.p.d) prestó sus servicios a su entidad empleadora, siendo esta una carga procesal de la demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comentario es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Por otro lado, observa el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación del causante con la empleadora, es decir, no se ha determinado si el causante en su último año de servicios se encontraba vinculado mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Así las cosas, requiriese a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **certificación** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORREDOR (q.e.p.d), prestó sus servicios a la entidad, de la misma forma, allegar **certificación** que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy _____
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00140-00
Demandante:	EMMA JUDITH HEREDIA HERRERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **EMMA JUDITH HEREDIA HERRERA**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el **09 de febrero de 2016** y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B” de fecha **06 de abril de 2017**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora EMMA JUDITH HEREDIA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.914.371 de Sasima y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

“3.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$28.460.898.33) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 032625 del 17 de agosto de 2017.

3.1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.922.234.22) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5 del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 29 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018 (fecha de presentación de la demanda)”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

69

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **16**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

R/M

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCION SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-023-2018-00141-00
Demandante:	ALICIA GRACIELA CONTRERAS JEREZ
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES REGIONAL BOGOTÁ - FONCEP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante ALICIA GRACIELA CONTRERAS JEREZ, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES REGIONAL BOGOTÁ - FONCEP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora ALICIA GRACIELA CONTRERAS JEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.371.720 de Bogotá y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES REGIONAL BOGOTÁ - FONCEP, por los siguientes valores:

“(1) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$3.042.192) por concepto de intereses moratorio derivado de la sentencia judicial proferida por el juzgado quinto administrativo de descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 28 de abril de 2016 y los cuales se causaron entre el periodo 28 de abril de 2016 al 01 de junio de 2017 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma (sic) (se aclara que la sentencia fue proferida por este Despacho el 14 de abril de 2016 y la corrección de dicha sentencia fue de fecha 29 de mayo de 2016)

2) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (23.611.517), por concepto de los factores ordenados por el Tribunal de Cundinamarca y no incluidos en la resolución que reconoció la pensión Gracia (sic), (se aclara que los factores salariales fueron ordenados por este Despacho y no hubo pronunciamiento de segunda de instancia por cuanto la sentencia no fue apelada y que la reliquidación que se dio fue de la pensión de jubilación).”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad o a quien haga sus veces, mediante

mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notificuese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la ejecutante a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.404 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____	fecha _____
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaría	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00040-00
Demandante:	ROSA TULIA ZAMBRANO DE GUTIÉRREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante ROSA TULIA ZAMBRANO DE GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de abril de 2014 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C” de fecha 29 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar en los términos solicitados por la parte accionante.

AX

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora ALICIA GRACIELA CONTRERAS JEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.371.720 de Bogotá y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES REGIONAL BOGOTÁ - FONCEP, por los siguientes valores:

“1) Por la cantidad de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$52.815.304) MLCTE, dineros resultantes adeudados por reliquidación según sentencias.

2) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.356.254.00) MLCTE, por concepto de (indexación).

3) Más los intereses moratorios, desde la ejecución de las sentencias, hasta que se realice el pago total de la deuda.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSA - 4650 de 2008, el demandante en el término de TREINTA (30) DÍAS debe consignar la suma de cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de

48

Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la ejecutante al Doctor **JOSÉ LEÓNIDAS TAMAYO BONILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.355.918 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75.686 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

F114

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de	fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00357
Demandante	:	ISIDRO CASTIBLANCO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor ISIDRO CASTIBLANCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. MDN – UGG – EXT16-26082 de fecha 28 de marzo de 2018, radicado en el Ministerio de Defensa.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase al Doctor **CONRADO LOZANO BALLESTEROS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.046.310 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **ISIDRO CASTIBLANCO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00367
Demandante	:	ALVARO OJEDA HERRERA
Demandados	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

De acuerdo con el numeral 3 Del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga*, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los municipios de Betulia, Bucaramanga, California, Capitanajo, Molagavita, Piedecuesta, Rionegro, San Andrés, entre otros.

Revisada la demanda, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, señor **ALVARO OJEDA HERRERA**, fue como OPERADOR TELEPRINTISTA I en la sede de Gerencia del extinto Telecom en BUCARAMANGA, de conformidad con la certificación visible a folio 06 del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en

referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Bucaramanga, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

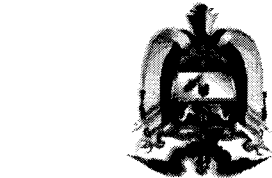
1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **ALVARO OJEDA HERRERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.-**

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), con cabecera en el municipio de Bucaramanga para que asuma el conocimiento del presente proceso.
3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00369
Demandante	:	LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMÉNEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVVISORA S.A., en relación con la Resolución No. 7664 del 13 de agosto de 2018, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá y con el acto ficto de carácter negativo producto de la no respuesta a la petición de fecha 12 de octubre de 2017, radicada bajo el No. 20170322695472 en la Fiduprevvisora S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 48 del expediente, téngase a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y Tarjeta Profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMÉNEZ**.

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

EXPEDIENTE NO. 2018 - 00369
ACTOR: LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMÉNEZ
PÁG. 2

150



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00360
Demandante	:	VÍCTOR MANUEL VEGA VEGA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor VÍCTOR MANUEL VEGA VEGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en relación con el Oficio No. 5460 / MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH- 1.10 del 28 de marzo de 2018, proferido por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

EXPEDIENTE No. 2018 - 00360
Demandante: VÍCTOR MANUEL VEGA VEGA
Pág. 2
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 180.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **VÍCTOR MANUEL VEGA VEGA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00343
Demandante	:	JUAN CARLOS MARROQUÍN CORREDOR
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor JUAN CARLOS MARROQUÍN CORREDOR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 17 de enero de 2018, radicado No. E-2018-7573 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

52

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 y 02 del expediente, téngase al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **JUAN CARLOS MARROQUÍN CORREDOR.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00341
Demandante	:	BLANCA ARGELIA PEÑA MORA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **BLANCA ARGELIA PEÑA MORA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto fícto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 03 de enero de 2017, radicado en la Secretaría de Educación y cultura de Soacha.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

EXPEDIENTE No. 2018 - 00341
Demandante: BLANCA ARGELIA PEÑA MORA
PAG. 2
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 y 02 del expediente, téngase al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **BLANCA ARGELIA PEÑA MORA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00351
Demandante : JOSÉ ANTONIO GARCÍA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : ORDENA REQUERIR

Estando al Despacho el proceso promovido por el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso; en este orden, procede el Despacho a revisar el plenario, atendiendo lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Así las cosas, se advierte que cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez; bajo esta lógica, observando la última etapa procesal surtida ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, la etapa en la que debe situarse esta juzgadora para efectos de continuar con el trámite del proceso, es la fijación de fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como quiera que el medio de control idóneo para adelantar el proceso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que en consecuencia, los

requisitos para la presentación de la demanda son dispares a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el medio de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Negritas y subrayado fuera del texto)

2. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciar-se clara y separadamente en la demanda.”

3. El demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, qué pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibidem;

“(…) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

7. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibídem;

“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

9. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibídem;

“(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Para que el actor corrija los defectos advertidos se concede un plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
 conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
 notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA